



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/121/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/121/2015-P.

**DENUNCIANTE:** RICARDO DOMÍNGUEZ  
ÁLVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL  
CONSEJO GENERAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL  
ESTADO.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de marzo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/121/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Secretaría:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.



## RESULTANDO:

**I. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Presentación de la denuncia.** El seis de marzo de este año, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el C. Ricardo Domínguez Álvarez en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, hizo del conocimiento de este Instituto hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática, que en su concepto constituyeron actos anticipados de campaña, por lo que solicitó se retiraran dos lonas ubicadas en Avenida Candiles, Municipio de Corregidora, anexando para acreditar su dicho nueve imágenes a color.

**III. Acuerdo de prevención.** El siete de marzo de este año, la Unidad emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/121/2015-P; tuvo por acreditada la personalidad del denunciante; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que obra en autos; y ordenó prevenir al denunciante a efecto de que cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 13 fracciones III, VII y VIII y 15 del Reglamento; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, la denuncia se tendría por no presentada.

**IV. Cumplimiento a la prevención.** Mediante escrito de diez de marzo del presente año, el denunciante dio cumplimiento a la prevención de siete de marzo del mismo año y solicitó se dictaran medidas cautelares.

**V. Diligencias previas a la adopción de medidas cautelares.** El diez de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de cumplimiento de la prevención y previo a que la Unidad se pronunciara sobre la adopción o no de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo instruyó vía oficio al personal de la Unidad, a efecto de que realizara la diligencia relativa a constatar la existencia de las lonas materia de inconformidad, de lo cual se levantó el acta correspondiente.

**VI. Acuerdo de admisión.** Por proveído de once de marzo de este año, la Unidad tuvo por cumplimentada la prevención respectiva, admitió la denuncia, se reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas, ordenó emplazar a los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se pronunció respecto a las medidas cautelares.

**VII. Escrito de contestación a la denuncia.** El diecinueve de marzo de este año, se recibió en la Unidad, escrito mediante el cual el partido denunciado a través de sus representantes ante el Consejo General, propietario y suplente respectivamente, dieron contestación por escrito a los hechos imputados, y anexaron medios de prueba y formularon alegatos.



### **VIII. Audiencia de pruebas y alegatos.**

#### **- Representación de la parte denunciada.**

El diecinueve de marzo de este año, a las nueve horas, se inició la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia del Licenciado Julio Cesar Gómez Olvera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.

#### **- Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas.**

Una vez que se dio cuenta de la inasistencia de la parte denunciante, a efecto de que pudiera resumir los hechos que motivaron su denuncia y las pruebas que en su concepto la corroboran, el Licenciado Julio Cesar Gómez Olvera en su carácter de representante propietario del partido denunciado, ratificó el escrito mencionado en el resultando VII de esta determinación, y ofreció como medios probatorios los documentos anexos al mismo, teniéndose por recibido tal contestación, para los efectos legales conducentes.

#### **- Representación de la parte denunciante.**

A las nueve horas con catorce minutos del propio diecinueve de marzo del año en curso, se dio cuenta de la incorporación a la audiencia de pruebas y alegatos del C. Gilberto Fuentes Zavala, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General.

#### **- Admisión y desahogo de pruebas.**

La unidad admitió los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, conforme a la Ley Electoral, Ley de Medios y el Reglamento.

#### **- Alegatos y conclusión de la audiencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV del Reglamento, se otorgó a ambas partes el plazo de quince minutos para que formularan alegatos. Hecho lo anterior, se tuvo por concluida la audiencia.

### **IX. Vista a las partes.**

Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de este año, mismo que se notificó a las partes el veinticuatro siguiente, se puso a la vista de los denunciados el expediente de mérito, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés conviniera, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.

**X. Estado de resolución.** El veintiséis de marzo del año en curso, la Unidad emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución, y en su oportunidad, remitir el proyecto de resolución a la Secretaría para el trámite conducente, elaborándose el proyecto de resolución respectivo.



**XI. Oficio del Consejero Presidente.** El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/087VERIFICAR/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a Sesión del Consejo General a efecto de someter a su consideración, la presente determinación.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/121/2015-P, así como imponer en su caso las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. De los requisitos de procedencia.** En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud que el denunciante imputa hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y/o contravención a las normas de propaganda electoral.

**II. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que del escrito inicial y del cumplimiento a la prevención, se advierte que la denuncia contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio del partido denunciado; el denunciante comparece en carácter de representante de partido político; se realizó la narración de los hechos en que basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

**III. Legitimación y personalidad.** El denunciante cuenta con legitimación procesal para interponer la denuncia de estudio, toda vez que comparece como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto, por su parte, el denunciado comparece en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento.

**TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas.** Del escrito de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra; además se realizaron las diligencias respectivas, conforme lo siguiente.



### I. De la parte denunciante

El representante del partido denunciante señaló en esencia como hechos denunciados que:

- El día seis de marzo de dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, fue colocada propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en la Calle Mar Copérnico Esq. Av. Candiles, Colonia los Olivos, Municipio de Corregidora, la cual consiste en dos lonas con propaganda de sus precandidatos Arq. Carlos Sánchez Tapia y Zacarías Ávila Corona para su jornada comicial interna.
- Que el hecho que se imputa, no es la existencia o inexistencia del formato de autorización de la presunta dueña de la casa, sino las lonas que de conformidad con el artículo 106 de la Ley Electoral, están prohibidas en precampaña.
- Que en las fotografías (lonas) se está promocionando al C. Zacarías Ávila Corona y al Arq. Carlos Sánchez Tapia como precandidatos a la presidencia municipal de Corregidora.

### II. De la parte denunciada

El representante del partido denunciado señaló que:

- Es cierto que con fecha seis de marzo, en la calle mencionada por la parte actora, militantes del Partido de la Revolución Democrática colocaron dos lonas, como parte del proceso de precampaña a la presidencia municipal de Corregidora.
- Que dicha propaganda, se encontraba dirigida solo a militantes y simpatizantes del partido.
- Que la parte denunciante maximiza el alcance del artículo 106 de la Ley Electoral, sin observar los acuerdos del INE números INE/CG13/2015 y INE/CG81/2015.
- Que la propaganda se realizó dentro del periodo de precampañas.
- Que se inscribieron dos fórmulas para el cargo de elección.
- Que se cumplen con las reglas ecológicas correspondientes.
- Que la propaganda no difunde la plataforma electoral.



- Que cuenta con el permiso correspondiente de la persona dueña del lugar donde se colocó la propaganda.

### III. Diligencias de la Unidad

Consta en el expediente al rubro indicado, las siguientes diligencias de la Unidad:

- En el auto de once de marzo de este año relativo a la admisión de la denuncia, la Unidad refirió el escrito de recibido en la Oficialía de Partes, el diecisiete y veinticuatro de febrero del presente año, el primero de ellos signado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, y el segundo por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido, mediante los cuales se presentó la lista de precandidatos a cargos de elección popular del partido que representan, y en los que se hizo constar el nombre de Zacarías Ávila Corona y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, como precandidatos a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, así como se señaló que el periodo de las referidas precampañas iniciaría el doce de febrero y concluiría el doce de marzo de este año.
- Mediante oficio SE/1034/15, se instruyó a personal de la Unidad a efecto de realizar las diligencias preliminares previstas por el artículo 26, último párrafo, del Reglamento.
- El diez de marzo de este año, personal de la Unidad dio cumplimiento a lo establecido mediante el oficio señalado en el apartado anterior, levantando el acta circunstanciada conducente, conforme consta a fojas 20 a 21 del sumario.

**CUARTO. De la litis.** De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar:

a) La existencia de la propaganda materia del procedimiento;

b) Si las mismas, contravienen las normas de propaganda electoral de precampaña y/o constituyen actos anticipados de campaña. En este sentido, se destaca que en el auto de once de marzo de dos mil quince, mediante el cual se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento en el procedimiento en que se actúa, se estableció que, de los motivos de inconformidad aludidos por el denunciante era posible desprender elementos atinentes a la presunta comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, entre dichas normas, la identificada en el artículo 106, párrafo primero, que dispone, entre otras reglas, la obligación atinente a que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa la calidad de *precandidato* de quien es promovido.



**QUINTO. Análisis de fondo.** Por cuestión de método esta Unidad, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, en un tercer momento la acreditación o no de los hechos imputados. Asimismo analizará las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El denunciante, en su escrito a través del cual se inconforma, considera que con las conductas imputadas a la parte denunciada se infringe la normatividad electoral que regula las precampañas, la propaganda y actos anticipados de campaña.

Señalan como preceptos violentados los artículos 5 y 106 de la Ley Electoral.

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, los actos anticipados de campaña y por otra las reglas en materia de propaganda electoral durante el periodo de precampaña.

En razón de lo anterior se transcriben los preceptos citados.

*“Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:*

- 1. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;  
(...)”*

Respecto de lo anterior, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”.



Así también, la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, señala que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la **conurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal resulta indispensable** para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por su parte, respecto a las normas de propaganda electoral relativas a la precampaña, la ley electoral señala:

*“Artículo 106. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*



*Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.*

*Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.*

*En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.*

*Los procesos internos de los partidos políticos, incluyendo todas sus etapas, deberán iniciar el primer día del mes de febrero y concluirá más tardar el quince de marzo del año de la elección.*

*El periodo de precampañas tendrá una duración de hasta treinta días naturales, las cuales deberán iniciar entre el doce y el quince de febrero del año de la elección.*

*La precampaña de cada precandidato, dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*Los aspirantes y/o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, a partir del inicio de la fecha de inicio de precampaña que haya determinado su partido, en la convocatoria respectiva.*

*Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.*

*La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelará el registro del infractor.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

*Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro vigilará:*

- I. *Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.*

*El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado «La Sombra de Arteaga», a más tardar durante el primer trimestre del año de la elección.*

- II. *Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del diez por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral ordinario correspondiente.*

*El precandidato que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y*

- III. *En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.”*

El artículo anterior, regula la propaganda de los precandidatos al señalar que:

1. La propaganda política o electoral que realicen los precandidatos, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales.

*[Firma manuscrita]*



2. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas.
3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. La precampaña de cada precandidato dará inicio una vez que el partido político apruebe su registro interno, mismo que deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar tres días naturales a su aprobación.
5. Los precandidatos solo podrán difundir propaganda en la búsqueda del voto, a partir de la fecha de inicio de precampaña que haya determinado su partido en la Convocatoria respectiva.
6. En todos los actos de precampaña deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte relativa a la propaganda electoral en periodo de precampaña establece:

**"LIBRO QUINTO**

*De los Procesos Electorales*

**TÍTULO PRIMERO**

*De las Reglas Generales para los  
Procesos Electorales Federales y Locales*

**CAPÍTULO II**

*De la Propaganda Electoral*

(...)

**Artículo 211.**

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

*2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.*



**3.** La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos dispone en el artículo 75 lo siguiente:

**Artículo 75.**

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

En observancia del artículo citado de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG13/2015, conforme lo siguiente:

INE/CG13/2015

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que "SE DETERMINAN LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPANAS Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO; ASÍ COMO LOS MEDIOS PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS, RESPECTO DE LAS PRECAMPANAS Y OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL 2014-2015" y su ANEXO ÚNICO que forma parte integral del mismo.

...

**PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO**

...

**Artículo 8.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En el caso de los procesos locales también serán aplicables las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, **en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.**

...



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/121/2015-P

*SEGUNDO.- El contenido del presente Acuerdo será vigente para las precampañas electorales y los periodos de obtención del apoyo ciudadano, que formalmente desarrollen sus actividades en 2015, supuesto en el que encuadran las entidades federativas siguientes: Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, **Querétaro**, Sonora, Tabasco y Yucatán; así como para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.  
... (Énfasis añadido).*

Del acuerdo citado se advierte, en la parte que interesa, que las disposiciones establecidas en dicha determinación son aplicables para las precampañas electorales que formalmente desarrollen sus actividades en 2015, entre ellos la autoridad electoral nacional estableció que encuadraba Querétaro. Además, dicho Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció una regla de solución de conflictos normativos, consistente en que para procesos locales también son aplicables las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación de tal Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

Es conveniente destacar que en acatamiento a lo resuelto en la sentencia de la Sala Superior identificada con el número de expediente SUP-RAP-21/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, modificó el Acuerdo señalado en el apartado anterior, estableciéndose en lo conducente lo siguiente:

*INE/CG81/2015*

...

**ACUERDO**

*PRIMERO.- En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-21/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el artículo 2 del Acuerdo INE/CG13/2015, para quedar como sigue:*

...

**GASTOS DE PRECampaña Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.**

*Artículo 2.- En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafo 2, 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera gastos de precampaña los siguientes conceptos:*

*a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

*En el caso de las precampañas locales, se deberá considerar lo previsto en las leyes y Reglamentos locales que no se oponga a las leyes generales y Reglamento de Fiscalización.*

...



De la determinación anterior se observa en la parte que interesa, la reiteración del establecimiento de la regla de solución de conflictos normativos relativa a que en el caso de las precampañas locales que se desarrollan en el Estado de Querétaro, se debe estar a lo previsto en las leyes y Reglamentos locales que no se oponga a las leyes generales y Reglamento de Fiscalización.

Sobre esta base, los partidos políticos tienen en nuestra entidad el soporte legal de incluir entre sus gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, de ahí que por disposición del artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y conforme lo establecido en la sentencia de la Sala Superior dictada en los autos del expediente SUP-RAP-21/2015, no tiene efectos la prohibición del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con relación al procedimiento en que se actúa, del tenor siguiente:

*Artículo 106. ... Durante la precampaña está prohibido... la promoción y publicidad del precandidato... en... lonas...*

Al mismo tiempo, es conveniente destacar que en materia de normas sobre propaganda electoral existe la compatibilidad de una disposición que se relaciona con la materia de la presente resolución.

En efecto, como lo ha indicado la Sala Superior: "... la regularidad constitucional de una disposición reglamentaria o acuerdo, encuentra una primera exigencia atinente a que sus disposiciones guarden congruencia con las normas legales, a las cuales, en su caso, sólo pueden explicitar o proveer para su adecuado desarrollo."<sup>2</sup>

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 211, párrafo 3, lo siguiente: "... La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."

En este contexto, la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 106 dispone en su parte conducente: "... La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."

Por tanto, de los artículos mencionados se obtiene la regla en materia de propaganda de precampañas consistente en que la misma de manera expresa, debe señalar la calidad de precandidato de quien es promovido, elementos legales que de conformidad con los hechos denunciados, fueron considerados en el emplazamiento practicado al denunciado, en el procedimiento en que se actúa.

<sup>2</sup> SUP-RAP-21/2015.



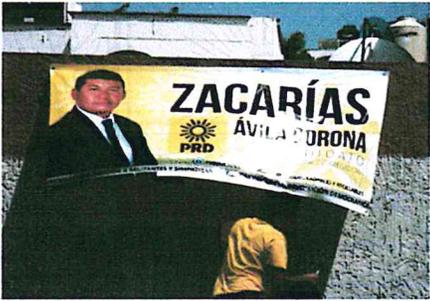
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo<sup>3</sup>, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano de dirección superior se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, en este sentido se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo<sup>4</sup>; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada, así como se referirá a las diligencias de la Unidad.

**1. Medios de prueba de la parte denunciante:**

Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante fueron los siguientes:

- a) **Documentales Privadas** que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza consistentes en nueve imágenes a color, conforme se puede observar y describir enseguida:

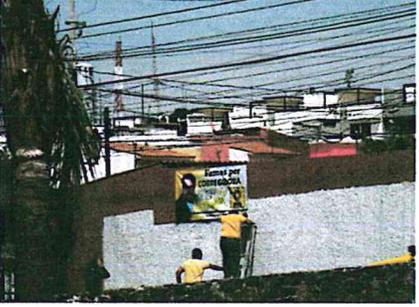
NO.	IMÁGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar una persona de sexo masculino con playera de color amarillo, debajo de una lona que contiene la imagen de una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "ZACARÍAS ÁVILA CORONA".</p>

<sup>3</sup> Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

<sup>4</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar dos lonas, siendo que en la del lado izquierdo se observa una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "PRODUCTOS ECOLÓGICOS 100% BIODEGRADABLES Y RECICLABLES", mientras que del lado derecho se puede apreciar una persona con playera amarilla que al parecer está colocando una lona la cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda "ZAC..." además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática.</p>
3		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar tres personas, al parecer dos de sexo masculino con playeras amarillas y una de ellas sobre unas escaleras, al parecer colocando una lona, mientras que una persona de sexo femenino al parecer esta tomando una fotografía, en la lona se observa una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia".</p>
4		<p>Imagen a color en la cual se puede observar una persona de sexo masculino con playera amarilla debajo de una lona en la que se puede apreciar una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia".</p>
5		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar tres personas, al parecer dos de sexo masculino con playeras amarillas y una de ellas sobre una escalera, al parecer colocando una lona, mientras que una persona de sexo femenino los observa, en la lona se puede apreciar una persona de sexo masculino, además de lo que parece ser el logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia".</p>

*[Handwritten signature]*  
16



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>6</p>		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar una persona de sexo masculino con playera color amarillo, la cual se encuentra sobre lo que parece ser una escalera, al parecer colocando una lona que contiene la imagen de una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "ZACA(...) AS Á(...) ORONA" "P(...) DIDATO P(...) CIPAL CORREGIDORA", "PRODUCTOS E(...) EGRADABLES Y RECICLABLES", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL (...) VOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"</p>
<p>7</p>		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar tres personas, al parecer dos de sexo masculino con playeras amarillas y una de ellas sobre unas escaleras, al parecer colocando una lona, mientras que una persona de sexo femenino al parecer esta tomando una fotografía, en la lona se observa una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia".</p>
<p>8</p>		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar dos personas de sexo masculino con playeras amarillas y una de ellas sobre una escalera, al parecer colocando una lona.</p>
<p>9</p>		<p>Imagen a color en la que se puede apreciar tres personas, al parecer dos de sexo masculino con playeras amarillas y una de ellas sobre una escalera, y otra sosteniendo en sus manos una una lona, mientras que una persona de sexo femenino al parecer los observa, del lado izquierdo de la imagen se aprecia una lona en la cual se observa una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia".</p>

*[Handwritten signature]*  
17



Con base en lo anterior, tal y como se estableció en la etapa procesal correspondiente, los medios probatorios son documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, por lo que al observar el artículo 47 de la ley indicada, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se establece el indicio de la existencia de la propaganda denunciada y, que una de las lonas denunciadas, no señala de manera expresa la calidad de precandidato de quien fue promovido.

## **2.- Medios de prueba de la parte denunciada:**

La parte denunciada ofreció, fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las siguientes documentales:

1.- Escrito de fecha 5 de marzo de 2015 firmado por María Elena de la Cruz Ortiz y Cristóbal Trenado además que contiene anexa copia simple de la identificación de la C. María Elena de la Cruz Ortiz González, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral; e imagen impresa en blanco y negro en la cual se observan dos lonas colocadas sobre una de las cuales la primera tiene la imagen de una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "ZACARÍAS ÁVILA CORONA" mientras que la segunda tiene la imagen de una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia".

El medio de prueba analizado constituye documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, de los cuales al observar el artículo 47 de la ley indicada, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se establece el indicio de la existencia de la propaganda denunciada, así como existe el indicio del permiso del propietario para su fijación.

También, el denunciado ofreció el siguiente medio probatorio:

2.-Copia simple del oficio de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince identificado con el número SE/814/2015, firmado por el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dirigido al licenciado Adolfo Camacho Esquivel y/o Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia, representante legal y representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente.

Al respecto, es dable indicar que dicho oficio debe valorarse como documental pública con el valor probatorio pleno, toda vez que el mismo fue expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y obra en los archivos del Consejo, además que el denunciado solicitó en tiempo y forma su



cotejo con el original. En este sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción I, y 42 fracción II de la Ley de Medios, y 22 del Reglamento, al observar el artículo 47 de la ley indicada, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, existe prueba plena de que mediante tal oficio se establecieron ciertas consideraciones que se relacionan con el apartado de la presente resolución denominado: "I. Marco normativo y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

**3. Documental pública obtenida de la diligencia de la Unidad.**

Consta en los resultados de esta resolución que personal de la Unidad se constituyó sobre la Avenida Candiles, en dirección a Prolongación Constituyentes, entre las Calles Residencial Camelinas y Mar Copérnico en donde se dio cuenta de la existencia de dos lonas, siendo que la primera de ellas de fondo amarillo, y tiene la imagen de una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "ZACARÍAS ÁVILA CORONA" "PRECANDIDATO PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORREGIDORA", "PRODUCTOS ECOLÓGICOS 100% BIODEGRADABLES Y RECICLABLES", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" mientras que la segunda es de fondo amarillo, y tiene la imagen de una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "PRODUCTOS ECOLÓGICOS 100% BIODEGRADABLES Y RECICLABLES", al efecto se relacionó el siguiente registro de imágenes fotográficas:



*[Handwritten signature]*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/121/2015-P

Lo anterior, constituye una prueba documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, misma que al observar el artículo 47 de la ley indicada, se establece la prueba plena de la existencia de dos lonas con la propaganda denunciada y, una de ellas, no señala de manera expresa la calidad de precandidato de quien fue promovido.

Sobre esta base, de las pruebas ofrecidas por las partes, así como del acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil quince, levantada por personal de la Unidad, como también de las afirmaciones de las partes, se acredita que en el domicilio ubicado en Mar de Copérnico No. 26, Colonia Los Olivos, Municipio de Corregidora, Querétaro, el seis de marzo de este año (según las afirmaciones de las partes visible a fojas 17 y 42 del sumario), y el diez de marzo de este año (conforme lo establecido en el acta circunstanciada de la Unidad), se colige la prueba plena de la existencia de la propaganda materia de este procedimiento, y de dicho material probatorio, analizado en lo individual y en su conjunto se acredita que una propaganda denunciada no señala de manera expresa la calidad de precandidato de quien fue promovido.

#### **SEXTO. De la existencia de la violación objeto de la denuncia.**

Una vez que ha quedado plenamente acreditado la existencia de la propaganda materia de este procedimiento, debe analizarse si la propia propaganda contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y/o constituyen actos anticipados de campaña, conforme lo previsto por el artículo 256 fracciones II y III de dicho ordenamiento jurídico.

En ese tenor, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil quince respectivamente, los cuales han sido referidos en la presente resolución, se presentó la lista de precandidatos a cargos de elección popular del partido que representan, en las cuales consta el nombre de Zacarías Ávila Corona y Carlos Lázaro Sánchez Tapia, como precandidatos a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, lo cual debe considerarse apegado a derecho, toda vez que normatividad conducente reconoce la figura de las precandidaturas en los procesos electorales para contender en los procesos internos de los partidos políticos.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, en la Convocatoria respectiva señaló que el periodo de precampañas inició el 12 de febrero y concluyó el 12 de marzo, ambos de dos mil quince, entonces se colige que las conductas denunciadas conforme los elementos probatorios, se realizaron el seis y diez de marzo de este año, entonces su difusión se apegó a la temporalidad prevista por el artículo 106, párrafo sexto, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, de los elementos probatorios que obran no se acredita que los hechos denunciados tuvieran el propósito de presentar una plataforma electoral y promoción de un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía, sino que de tales medios se acredita que la finalidad de la propaganda fue obtener el respaldo y apoyo de la militancia, tal y como se desprende del contenido de la propaganda en la que se manifestó expresamente "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", lo cual cumple el artículo 106, párrafo cuarto, de la Ley Electoral.

Sobre esta base, de la propaganda analizada, no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo que permitan colegir la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en cuanto al hecho denunciado atinente a que la propaganda materia de esta resolución contravino el artículo 106 de la Ley Electoral, porque esta disposición establece que "*durante la **precampaña** está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y **publicidad del precandidato**, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas*", se advierte que conforme lo establecido en este considerando, los partidos políticos tienen en nuestra entidad el soporte legal de incluir entre sus gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, de ahí que por disposición del artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y conforme lo establecido en la sentencia de la Sala Superior dictada en los autos del expediente SUP-RAP-21/2015; no tiene efectos para los partidos políticos en nuestra entidad, la prohibición del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con relación al procedimiento en que se actúa, en el apartado que indica "*Durante la precampaña está prohibido... la promoción y publicidad del precandidato... en... lonas...*" Por lo tanto, los hechos denunciados no contravinieron sobre el particular, las normas sobre propaganda electoral.

Adicionalmente, la Ley Electoral refiere que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral los partidos políticos podrán colocarla en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato conducente. En este sentido, de las constancias que obran en autos se acredita la autorización correspondiente, documento al que debe otorgársele valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, 43, en relación con el 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta lo asentado.

Asimismo, es conveniente precisar que los hechos denunciados se refirieron a propaganda en "lonas".



Al respecto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG81/2015, indica:

...

**ACUERDO**

*PRIMERO.- En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-21/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el artículo 2 del Acuerdo INE/CG13/2015, para quedar como sigue:*

...

**GASTOS DE PRECampaña Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.**

*Artículo 2.- En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafo 2, 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera gastos de precampaña los siguientes conceptos:*

*a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y **otros similares**;*

*... (Énfasis añadido)*

Del propio Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se desprende, en lo conducente, que los gastos de propaganda comprenden los realizados en *otros similares*; entonces, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que el margen de apreciación de la discrecionalidad técnica es válido sino se infringen los límites legales,<sup>5</sup> los hechos denunciados relativos a propaganda en "lonas" cumple la normatividad conducente, derivado a que la noción "lona", que gramaticalmente significa: "Tela fuerte de algodón o cáñamo, para velas de navío, toldos, tiendas de campaña y otros usos", es similar a la voz "manta", palabra expresamente prevista en el Acuerdo indicado, la cual gramaticalmente significa: "Prenda de lana o algodón, tupida y ordinariamente peluda de forma rectangular...". En consecuencia, de la similitud de conceptos de las palabras "lona" y "manta", se colige que no se contravino las normas sobre propaganda electoral aplicable.

Por último, la Ley Electoral dispone que la propaganda deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, tal y como sucede en el caso concreto de la lona que señala "ZACARÍAS ÁVILA CORONA" "PRECANDIDATO PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORREGIDORA".

Sin embargo, en la propaganda denunciada que contiene las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", no manifiesta de forma textual el carácter de

<sup>5</sup> Cfr. SUP-RAP-21/2015.



precandidato, sino que se limita a dirigir su propaganda a militantes y simpatizantes del partido denunciado.

Así, la propaganda que tiene la imagen de una persona de sexo masculino, además del logotipo del Partido de la Revolución Democrática dentro de un cuadro negro y las leyendas "Vamos por CORREGIDORA", "Arq. Carlos Sánchez Tapia", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "PRODUCTOS ECOLÓGICOS 100% BIODEGRADABLES Y RECICLABLES" incumple las normas de propaganda electoral contenida en el artículo 106 de la Ley Electoral y 211 de la Ley General al no señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien fue promovido, en consecuencia se procede a realizar la individualización de la sanción que corresponda.

**SEPTIMO. Individualización de la sanción.** En el presente apartado para la individualización de la sanción, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los criterios orientadores señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

#### I. De la calificación de la falta

En cuanto a este apartado, se examinarán los elementos que la Sala Superior<sup>6</sup> refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.". Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente, constituye un criterio orientador para este Consejo General.

<sup>7</sup> Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por la Sala Superior, establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves. En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.



## 1. De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## 2. De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 246, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004.

### Individualización de la sanción

**1. Calificación de la falta.** Así, para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

#### **a) Del tipo de infracción (acción u omisión)**

La conducta desplegada por el partido denunciado se tradujo en una omisión, dado que no se incluyó en la lona denunciada correspondiente, de forma expresa la calidad de precandidato de quien fue promovido, en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo de la Ley Electoral y 211 párrafo tercero de la Ley General.

#### **b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar**



**Modo.** La conducta desplegada consistió en que se omitió incluir en la propaganda electoral de precampaña, la calidad de precandidato de quien fue promovido, en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo de la Ley Electoral y 211 párrafo tercero de la Ley General.

**Tiempo.** La conducta reprochada se realizó los días seis y diez de marzo del presente año.

**Lugar.** La lona denunciada se colocó en la Calle Mar Copérnico Esq. Av. Candiles, Colonia los Olivos, Municipio de Corregidora.

**c) De la comisión intencional o culposa de la falta**

Esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió la intención en el obrar por parte del partido denunciado; sino por el contrario, se considera que existe culpa por omisión, porque de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, al omitir conscientemente cumplir con su deber de ajustar su conducta a la normatividad electoral incluyendo en la propaganda la calidad de precandidato de quien fue promovido.

**d) De la trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta desplegada consistió en que se omitió incluir en la propaganda electoral de precampaña, la calidad de precandidato de quien fue promovido, en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo, de la Ley Electoral y 211, párrafo 3, de la Ley General.

Los citados artículos en la parte que interesa, señalan que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien fue promovido.

Así, a través de dicho artículo el legislador general y queretano pretendieron la protección del bien jurídico de la equidad en la contienda, al evitar la confusión de la ciudadanía sobre la propaganda que corresponde a un precandidato con la que corresponde a un candidato.

**e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.**

La conducta consistente en la omisión de incluir en la propaganda de precampaña, la calidad de precandidato de quien fue promovido, es contrario a lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo, de la Ley Electoral y 211 párrafo tercero de la Ley General.

Sin embargo, dicha conducta solo puso en peligro el valor jurídico tutelado por la norma infringida, consistente en el principio de equidad que impera en materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**f) De la reiteración de la infracción**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, porque no existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo administrativo, y que vulneren los artículos 106, primer párrafo, de la Ley Electoral y 211 párrafo 3, de la Ley General. Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

**g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En el caso concreto, existe singularidad en la falta porque lo constituye una lona con propaganda colocada en el inmueble ubicado en la Calle Mar Copérnico Esq. Av. Candiles, Colonia los Olivos, Municipio de Corregidora.

**h) Condiciones externas y medios de ejecución**

Con base en la existencia de la propaganda materia de inconformidad, a través de la cual se omitió incluir en la propaganda electoral de precampaña, la calidad de precandidato de quien fue promovido, se traduce en la puesta en peligro de la equidad en el proceso electoral.

En este sentido, al no cumplir con lo señalado en los artículos 106, primer párrafo de la Ley Electoral y 211 párrafo 3, de la Ley General, lo procedente es imponer una sanción.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, por lo que, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En este sentido, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar.

Por los argumentos expuestos, la conducta infractora se califica como leve, por las siguientes razones:

La infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consiste en que se omitió incluir en la propaganda electoral de precampaña, la calidad de precandidato de quien fue promovido, en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo, de la Ley Electoral y 211 párrafo 3, de la Ley General.

Ahora bien, no existen elementos probatorios para acreditar que el infractor mediante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuviera como



objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

Asimismo, se advierte que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración acreditada derivó de la omisión de mérito.

Por los argumentos expuestos, la conducta infractora se califica como **leve**; puesto que si bien, la conducta por omisión realizada por el partido denunciado constituyó infracción a la norma electoral, únicamente puso en peligro el principio de equidad porque no se evitó la confusión de la ciudadanía sobre la propaganda que corresponde a un precandidato con la que corresponde a un candidato.

**2. Individualización de la sanción.** En este apartado una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

#### **a) La calificación de la gravedad de la infracción**

Este órgano superior de dirección calificó la falta como leve, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó la existencia de la propaganda y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; ante esas circunstancias, el denunciado debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>8</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

#### **b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios**

La conducta reprochada consistió en que se omitió incluir en la propaganda electoral de precampaña, la calidad de precandidato de quien fue promovido, en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo de la Ley Electoral y 211 párrafo tercero de la Ley General.

<sup>8</sup>Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 248, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la citada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Consejo no existe medios probatorios respecto de que el denunciado con anterioridad haya incurrido en conductas similares que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle; dado que en caso en análisis se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.

**d) De las agravantes y atenuantes**

- En dichas circunstancias se toma en cuenta las siguientes circunstancias adversas y anversas, la infracción cometida consistente en que se omitió incluir en la propaganda electoral de precampaña, la calidad de precandidato de quien fue promovido, en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, primer párrafo de la Ley Electoral y 211 párrafo tercero de la Ley General; infracción que se traduce en una falta de peligro, toda vez que si bien es cierto, se infringió la norma electoral, también lo es que no se acredita la afectación real y directa del bien jurídico tutelado por la disposición legal, consistentes en el principio de equidad en la contienda que rige en materia electoral.
- Existió ausencia de dolo en el obrar, pues como se indicó, la vulneración de la disposición legal aplicable, derivó de una omisión atinente a que la propaganda cumpliera las normatividad aplicable.
- No existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida.

28



**3. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, siendo estos los siguientes:

- La conducta fue calificada como leve;
- Existió culpa en el obrar al omitir observar las normas sobre propaganda;
- Con la conducta infractora se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar el bien jurídico tutelado.
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora, y
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

**Artículo 246.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

- I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas: (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)
  - a) Con amonestación pública. (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)
  - b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)  
(...)

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los partidos políticos entre otros, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento jurídico. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las



sanciones consistentes en amonestación pública; y multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el estado de Querétaro.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior —dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09—, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>9</sup>, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

En tal tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta

<sup>9</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada e imputada al Partido de la Revolución Democrática, respecto del uso de propaganda de precampaña, que omitió incluir el carácter de precandidato de quien fue promovido, y que motivara las denuncias origen del presente procedimiento sancionador especial, se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que se desprendieron de la conducta infractora; esto es, que no se encontraron elementos para considerar que su conducta fue intencional o dolosa; que no fue una conducta reiterada, ni sistemática, así como que no existió reincidencia, existió singularidad en la falta; y que en las condiciones apuntadas, no vulneró los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral y no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por dicho denunciado con la comisión de la falta.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción **leve**, que no existe dolo, no es reincidente, fue una conducta singular, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción I, inciso **a)** de la Ley Electoral, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas, similares del infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/121/2015-P instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente a los autos del expediente al rubro indicado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/121/2015-P

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se omitió incluir en la propaganda de precampaña denunciada, la calidad de precandidato de quien fue promovido, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.** Se le impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una amonestación pública; de conformidad con lo dispuesto en el considerando séptimo de esta resolución; misma que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes, autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de abril de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES		✗
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo